

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores y 9 luers franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

Enterado el Gobierno de S. M. de la medida acordada en 16 de Enero último por el Sr. Gefe político en comisión D. Juan Rodríguez Radillo en que prevenia se suspendieran las elecciones de los representantes á Cortes por esta provincia hasta recibir resolución superior, y de los actos electorales que sin embargo han tenido lugar en algunos distritos, se ha servido prescribir por Real orden de 4.º del actual señale día para verificar la votacion en los distritos donde no se haya propedido á ella, celebrándose la Junta general de escrutinio á los doce días de darse principio á la eleccion conforme á lo dispuesto en la ley.

Teniendo en cuenta la excesiva estension de los distritos electorales de esta provincia, las dificultades que lo crudo de la estacion y el mal estado de las comunicaciones generales y trasversales oponen á la rápida circulacion de las órdenes que al efecto deben darse por los Alcaldes de los pueblos cabozas de distrito, y sobre todo, la necesidad de facilitar á los electores el ejercicio de sus preciosos é importantes derechos, para llevar á efecto aquella resolución superior, he acordado las disposiciones siguientes.

1.º En los distritos de la provincia en que no se haya verificado la votacion de los cinco Diputados y dos suplentes y de los tres candidatos que para el nombramiento de un Senador han de proponerse á S. M., se principiará el día 22 de este mes, observándose escrupulosamente lo prevenido en el art. 22 y siguientes de la ley electoral, así como, las disposiciones prescritas por circulares del Gobierno de S. M. de 5 de Diciembre y 8 de Enero últimos, sin perder de vista las advertencias que sean aplicables, dirigidas á los electores por este Gobierno político, insertas en los Boletines números 99 y 100 del año próximo pasado, y 5.º del presente.

2.º Debiendo celebrarse la Junta de escrutinio general por los comisionados de los distritos, con presencia de las actas de eleccion que en cada uno de ellos se haya verificado y se verifique, tendrá lugar esta operacion el día 4 de Marzo, inmediato. A este fin concurrirán y se hallarán presentes en esta capital en la mañana de dicho día 4, asistidos de sus respectivas actas y las listas de los electores y de los que hayan tomado parte en la eleccion, así los comisionados de las mesas en que esta se ha hecho, como los de aquellas en que se ejecute á consecuencia de la citada Real orden de 4.º del actual y de la presente resolución.

3.º Inmediatamente que reciba V. ésta, la comunicará á los Ayuntamientos comprendidos en ese distrito electoral, á fin de que haciéndola entender á los electores de sus pueblos respectivos, puedan hacer uso del derecho que por la ley les corresponde.

Del recibo de esta determinacion, y de quedar V. en ejecutarla puntualmente en la parte que le toque, se servirá darme aviso sin pérdida de tiempo.

Dios guarde á V. muchos años. Leon 6 de Febrero de 1840.—Florencio Rodríguez Vaamonde.

Núm. 46.

Ministerio de Hacienda militar de esta Provincia.

El Sr. Intendente Militar de este Distrito en comunicacion de 29 de Enero último me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Intendente General Militar con fecha 22 del actual me dice lo que copio. Habiéndome manifestado el Intendente Militar de Castilla la Nueva con fecha 17 del actual á consecuencia del oficio que le dirigió el día anterior el interventor del mismo Distrito, haciéndole presente lo conveniente que sería llamar la atencion del Excmo. Sr. Capitan General para que diese las órdenes mas terminantes en todos los puntos de su demarcacion á fin de que al expedirse los pases ó pasaportes se designe con toda claridad el Regimiento, Batallon ó cuerpo á que corresponden los interesados que los obtienen, para evitar la confusion que actualmente se ofrece el encarpetar por clases los recibos y formar las relaciones prevenidas por instrucciones, y manifestando al mismo tiempo referido Gefe los notables perjuicios que sufren los pueblos con la admision de recibos informales, que muchos individuos del Ejército desobedeciendo las órdenes que rigen sobre este importante asunto, los ceden á su antojo llenos de defectos y de varias nulidades, con cuyo motivo se ven las oficinas de administracion militar en el caso de desechar una gran parte de ellos, con notable detrimento de los pueblos contribuyentes que pierden por su falta de conocimientos lo que tantos afanes les ha costado; no he podido menos de acordar para cortar de raíz unar

os abusos que inmediatamente haga V. S. circular de nuevo por medio del Boletín oficial de esa Orden de 8 de Abril de 1838 de que va adjunto un ejemplar para que con arreglo á lo que en ella se previene y modelos que contiene la Real Orden V. S. su más exacto y puntual cumplimiento encargando á los respectivos Ministros de Guerra y Marina Militar de la comprehensión de esa Intendencia que hagan otro tanto en cada una de sus jurisdicciones y que en lo sucesivo no admitan á liquidación recibos que no esten arreglados á dichos diseños; y para que por parte de los individuos del ejército no continúen semejantes abusos se observen las mismas reglas establecidas en la referida circular, me dirijo con esta fecha al Gobierno, pidiendo que S. M. se digne mandar que por los Sres. Inspectores Generales de todas las armas se hagan iguales prevenciones y se circulen á los cuerpos como único medio de uniformar este sistema tan sencillo, y que por no haberse conseguido hasta aquí tantos males trae á los pueblos y mayor confusión á las Oficinas de Administración Militar para sus mayores operaciones. Lo que traslado á V. S. en inclusión de copia del ejemplar que se cita en su más exacto y puntual cumplimiento, y que disponga su circulación por medio del Boletín oficial de esa provincia, remitiendo á esta Intendencia un ejemplar del en que se verificare.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para que tengan cumplido efecto cuanto se previene en la citada Real Orden de 8 de Abril de 1838 que á continuación se inserta con los modelos que la acompañan, en inteligencia de que los recibos de suministros que hagan en lo sucesivo los mismos pueblos y no se extiendan con arreglo en un todo á los expresados diseños no serán admitidos á liquidación, y perderán irremisiblemente su importe. León 3 de Febrero de 1840. Tomé Delgado de Robles.

Intendencia Militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Ministerio de la Guerra. Circular. Con fecha dicha al Sr. Intendente General Militar siguiente. He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente que V. E. remitió á este Ministerio de la Guerra en 9 de Febrero último instruido á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento de la villa de Villacastin que se admitiesen á liquidar tres recibos de suministros de viveras, á cuya operación se oponía la intervención militar del Distrito de Castilla la Vieja, fundándose en que dichos documentos no reúnen de algunos de los requisitos prescritos en Reales órdenes; y S. M., deseado poner término á las frecuentes reclamaciones que acerca

de este asunto promueven los pueblos, y al mismo tiempo asegurar, alejando todo motivo de fraude, en beneficio de los intereses del Erario el inmediato cargo á los cuerpos olases ó individuos del importe de las raciones de toda especie, efectos ó caudales que perciban ha tenido á bien resolver de conformidad con los dictámenes dados por V. E. de acuerdo con el Interventor General militar y por la Junta auxiliar de Guerra, que se observen las reglas siguientes. 1.^a Todo recibo de raciones, efectos ó dinero exigido por las tropas y que no haya sido admitido por las intervenciones generales del distrito únicamente en razon de carecer de las aclaraciones y requisitos prevenidos por reales órdenes vigentes será liquidado desde luego y satisfecho su valor con las cartas de pago de que trata la Real Orden de 8 de Marzo de 1836, siempre que esté firmado por algun individuo á quien sea posible cargar su importe. 2.^a Todos los recibos que desde 1.^o de Mayo del corriente año presenten los pueblos á liquidar sin la especificación del Regimiento, Batallon y compañía á que pertenezca la tropa socorrida, como está prevenido en el art. 2.^o de la Real Orden circular de 15 de Mayo de 1837, serán desechados mientras no se justifique que la tropa usó de violencia para dejar de estampar tan indispensable explicación. 3.^a De ningún modo resistirán las oficinas militares la admisión de los recibos de suministro por falta de pasaportes en los casos en que las tropas por su continua movilidad, sigilo y rapidez en sus marchas durante la guerra transiten sin documento tan indispensable, de que no se escusarán ni en tiempo de paz. 4.^a Como por la Real Orden de 10 de Agosto de 1837 se concedió á la caballería el abono de dos celemines de cebada por ración cuando se halle empleada en operaciones en vez de celemin y medio que es la ración ordinaria, y usando en los recibos de la palabra genérica de raciones queda en duda la cantidad suministrada, originándose de aquí perjuicios á los pueblos, cuidarán estos de que en los recibos se especifique el número de raciones y cantidad de que cada una se componga, ó el total de la especie suministrada. 5.^a y última. Para mayor rapidez y facilidad en la ejecución de cuanto queda prevenido procurarán los mismos pueblos tener recibos impresos, con arreglo á los seis adjuntos modelos, y de este modo los comandantes de las partidas é individuos sueltos no tendrán que hacer otra operación que la de estampar en ellos las cantidades que se les suministren. Da Real Orden lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1838. Señor. Es copia. Rubio.

PROVINCIA DE **PARTIDO DE**

Regimiento Infantería. **Batallon.** **Compañía.**

Recibi de la Justicia de este pueblo, raciones de pan para los individuos que al respaldo se expresan. = Pueblo de tal. = Fecha.

Son Raciones de pan.

V.º B.º
del Comisario de Guerra ó Alcalde.

El Teniente de tal Batallon de tal Cuerpo.

PROVINCIA DE **PARTIDO DE**

Regimiento Caballería. **Escuadron.** **Compañía.**

Recibi de la Justicia de este pueblo raciones de carne de á tantas onzas para los individuos que al respaldo se expresan. = Pueblo de tal. = Fecha.

Son libras y onzas de carne.

V.º B.º
del Comisario de Guerra ó Alcalde.

El Aferez de tal Cuerpo.

PROVINCIA DE **PARTIDO DE**

Regimiento Caballería. **Escuadron.** **Compañía.**

Recibi de la Justicia de este pueblo cebada para los caballos de los individuos que al respaldo se expresan. = Pueblo de tal. = Fecha.

Son fanegas celemines de cebada.

V.º B.º
del Comisario de Guerra ó Alcalde.

El Teniente de tal Cuerpo.

PROVINCIA DE **PARTIDO DE**

Regimiento Infantería. **Batallon.** **Compañía.**

Recibi de la Justicia de este pueblo cuartillos de vino para los individuos que al respaldo se expresan. = Pueblo de tal. = Fecha.

Son cuartillos de vino.

V.º B.º
del Comisario de guerra ó Alcalde.

El sargento 2.º de tal Cuerpo.

PROVINCIA DE **PARTIDO DE**

Regimiento Caballería. **Escuadron.** **Compañía.**

Recibi de la Justicia de este pueblo arrobos de paja para los caballos de los individuos que al respaldo se expresan. = Pueblo de tal. = Fecha.

Son arrobos de paja.

V.º B.º
del Comisario de Guerra ó Alcalde.

El Cabo 1.º de tal Cuerpo.

PROVINCIA DE **PARTIDO DE**

Regimiento Infantería. **Batallon.** **Compañía.**

Recibi de la Justicia de este pueblo reales de vn. por socorras para mi marcha á tal punto ó Cuerpo, como procedente de tal otro, ó de tal depñto. = Pueblo de tal. = Fecha.

Son reales vellon.

V.º B.º
Del Alcalde.

El Soldado.

	F. de tal. F. de tal. F. de tal. &c.	F. de tal. F. de tal. F. de tal. &c.
F. de tal. F. de tal. F. de tal. &c.	F. de tal. F. de tal. F. de tal. &c.	F. de tal. F. de tal. F. de tal. &c. <i>Advertencias.</i> Estos recibos deberán precisa- mente expedirse por compa- ñías sin que en uno estén interpolados individuos de otras, y menos de otros cuer- pos.

NUM. 48.

Administración de Rentas Decimales del Obispado de Leon y
VICARIA DE SAN MILLAN.

Vencido ya el segundo plazo en que los arrendatarios de la anticipación del medio Diezmo deben satisfacer sus adeudos, creo de mi deber recordar el cumplimiento de sus obligaciones, en el concepto de que me veré en la dura precisión de pedir el apremio contra aquellos que se hallen en descubierto para el día 20, pues estando estos fondos destinados á clases respetables y necesitadas, que acaso no cuenten para atender á su subsistencia, con mas recursos que estos, faltaria al cumplimiento de mi cometido sino activase todo lo posible la recaudacion que esta á mi cargo. Leon 2 de Febrero de 1840.=Antonio Valcarce Martinez.
Insértese.=Váamonde.

IMPRESA DE LOPETEDI.—Los modelos impresos que contiene esta Real orden se hallan en la misma.